

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D^ª. Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales -colegiada nº 1040-, en nombre y representación de D. Miquel Iceta Llorens, D^ª. Eva Maria Granados Galiano, D. Rafel Bruguera Batalla, D. Carles Castillo Rosique, D^ª. Assumpta Escarp Gibert, D. Ramon Espadaler i Parcerisas, D. Pol Gibert Horcas, D^ª. Rosa M^ª Ibarra Ollé, D. Raúl Moreno Montaña, D^ª. Marta Moreta Rovira, D^ª. Esther Niubó Cidoncha, D. Òscar Ordeig i Molist, D. Ferran Pedret i Santos, D. David Pérez Ibáñez, D^ª. Alícia Romero Llano, D^ª Beatriz Silva Gallardo y D. Jordi Terrades i Santacreu, diputados y diputadas del Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar del Parlament de Catalunya, representación que acredita mediante los poderes que en forma se acompañan, ante la Sala comparece y, como mejor proceda en derecho, DICE

Que, por medio del presente escrito, y al amparo de lo establecido en los artículos 53.2 y 161.1.b) de la Constitución y 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, interpone **recurso de amparo constitucional** contra el Acuerdo de la Mesa del Parlament de Catalunya de 16 de mayo de 2019, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa del Parlament de Catalunya de 15 de mayo de 2019 en el que se determina el sistema de votación por el que se resolverá el procedimiento para designar un senador o senadora que ha de representar a la Generalitat de Catalunya en el Senado, en el Pleno del Parlament de Catalunya convocado a tal efecto para el día 16 de mayo de 2019.

Que el presente recurso de amparo se interpone por violación de los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo 23 de la Constitución.

Que, con el presente escrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, además de los poderes que acreditan las representaciones arriba mencionadas, como **documento nº 1**, se acompaña también copia de la resolución objeto de este recurso como **documento nº 2**, de la petición de reconsideración formulada por el grupo recurrente como **documento nº 3**, del acuerdo recurrido mediante petición de reconsideración como **documento nº 4**, así como la publicación en el Boletín Oficial del Parlament de la composición del Pleno de la Cámara y de la composición del Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar a los efectos de

acreditar la condición de Diputados y Diputadas del Parlament de Catalunya de mis representados como **documentos nº 5** (páginas 4 a 8) y **6** (páginas 9 y 10).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 8 de mayo de 2019, el senador José Montilla Aguilera, designado por el Parlament de Catalunya en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69.5 CE, en el artículo 61.a) EAC, así como en la propia Ley 6/2010, de 26 de marzo, del procedimiento de designación de los senadores que representan a la Generalitat en el Senado, a propuesta del Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar, presentó su renuncia al escaño que ocupaba en el Senado en representación de la Generalitat, abriendo así el procedimiento para su sustitución.

Segundo.- En fecha 8 de mayo de 2019 tuvo entrada en el registro del Parlament de Catalunya, con número 37862, el escrito mediante el cual el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar propone al Sr. Miquel Iceta i Llorens como sustituto del senador José Montilla Aguilera, al amparo de lo previsto por el artículo 174.4 RPC y por el artículo 8.2 de la citada Ley 6/2010, que prevén que sea el grupo parlamentario que propuso al senador o senadora que deja la vacante el que formule la propuesta de quién deba sustituirlo.

Tercero.- La Mesa del Parlament, oída la Junta de Portavoces y en cumplimiento de sus funciones, convocó una sesión plenaria de la cámara para el día 16 de mayo de 2019, con un único punto en el orden del día, siendo éste el Procedimiento para designar un senador o senadora que ha de representar a la Generalitat de Catalunya en el Senado.

Cuarto.- En sesión de fecha 15 de mayo de 2019, la Mesa del Parlament adoptó un acuerdo por el cual se determinaba el sistema de votación que debía usarse en el procedimiento para designar al senador de designación autonómica durante el Pleno del 16 de mayo de 2019, y en concreto optó por el sistema de votación electrónica y secreta, previsto en el artículo 101.1.c) RPC, lesionando con ello, como se expondrá en los fundamentos de derecho, el derecho fundamental recogido en el artículo 23 CE.

Quinto.- También en fecha 15 de mayo de 2019, el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar presentó, de conformidad al artículo 38 RPC, una petición de reconsideración del Acuerdo de la Mesa antedicho.

Sexto.- En fecha 16 de mayo de 2019, la Mesa adoptó un Acuerdo mediante el que desestimó la citada petición de reconsideración y ratificó en su integridad el Acuerdo del mismo día en el que decidió proceder a la votación de la designación de un senador por sustitución de una vacante existente de conformidad al artículo 101.1.c) RPC.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

1. Competencia y jurisdicción.

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de amparo que, como el presente, se fundamentan en la violación de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución, en virtud de los artículos 53.2 y 161.1.b) de la misma y 2.1.b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (en adelante, LOTC).

2. Acto objeto del recurso.

El acto respecto del que se solicita el amparo del Tribunal Constitucional, se encuentra dentro del ámbito previsto en el artículo 42 LOTC, al consistir en un acto sin valor de Ley emanado de un órgano de la Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma, la Mesa del Parlament de Catalunya, que vulnera derechos reconocidos en el artículo 23.2 de la Constitución, susceptibles de amparo constitucional.

3. Legitimación activa.

Los Diputados y Diputadas solicitantes de amparo cuentan con la legitimación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 46 de la LOTC, al ser personas directamente afectadas por la resolución objeto de recurso, en cuanto que la decisión de la Mesa les privó del pleno ejercicio de los derechos que la Constitución les reconoce en su artículo 23.2. Por su parte, D. Miquel Iceta Llorens y D^a. Eva Granados Galiano, en su condición de Presidente y Portavoz del Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar en el Parlamento de Catalunya, ostentan la legitimación derivada de su representación y de su capacidad procesal ante este Tribunal, que ha sido reconocida, entre otras, en las Sentencias 81/1991, de 22 de abril, 4/1992, de 13 de enero, 95/1994, de 21 de marzo, 41/1995, de 13 de febrero, 118/1995, de 17 de julio y 177/2002, de 14 de octubre.

4. Plazo.

El recurso se interpone dentro del plazo previsto en el artículo 42 de la LOTC, de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de la Cámara, el acto deviene en firme.

5. Representación y comparecencia.

Los solicitantes de amparo comparecen ante el Tribunal representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LOTC.

6. Procedimiento.

El presente recurso se tramitará conforme a lo dispuesto en los arts. 48 a 52 de la citada Ley Orgánica 2/1979, respecto del que serán de aplicación supletoria los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Enjuiciamiento Civil en las materias respecto de las que el artículo 80 LOTC hace remisión expresa.

B) FUNDAMENTOS DE CARÁCTER MATERIAL. MOTIVOS DEL RECURSO.

1. El apartado segundo del artículo 23 de la Constitución reconoce el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. Por lo que a la actividad de los parlamentarios se refiere, debe entenderse en todo caso que este *ius in officium* incluye el derecho de diputadas, diputados y grupos parlamentarios a que los trámites parlamentarios se ajusten a lo establecido por el Reglamento. También ha de recordarse que, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio artículo 23.2 CE, se trata de un «derecho de configuración legal» y esa configuración comprende los Reglamentos parlamentarios, a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan. Por lo que, una vez conferidos por la norma reglamentaria, tales derechos y facultades, pasan a formar parte del *status* propio del cargo de parlamentario (SSTC 27/2000, de 31 de enero, F. 2 y 203/2001, de 15 de octubre, F. 2), pudiendo sus titulares reclamar la protección del *ius in officium* que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los del propio órgano en el que se integren (STC 161/1988, de 20 de septiembre, F. 7; en semejantes términos, entre otras, SSTC 181/1989, de 3 de noviembre, F. 4; 205/1990, de 13 de diciembre, F. 5; 15/1992, de 10 de febrero, F. 3; 225/1992, de 14 de diciembre, F. 1; 95/1994, de 21 de marzo, F. 1; 41/1995, de 13 febrero, F. 1; 38/1999, de 22 de marzo, F. 2; 27/2000, de 31 de enero, F. 4; 107/2001, de 23 de abril, F. 3, o 203/2001, de 15 de octubre, F. 2).

Debe señalarse, en este sentido, que el artículo 174.4 RPC dispone que, *“si debe sustituirse a alguno de los senadores a los que se refieren los apartados 1 y 3 [senadores que han de representar a la Generalitat en el Senado], la persona sustituta ha de ser propuesta por el mismo grupo parlamentario que había propuesto a su antecesor o antecesora”*.

También debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 174.2 RPC, que dispone que corresponde a la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijar el número de senadores que corresponde proporcionalmente a cada grupo parlamentario. Dicha previsión reglamentaria, a la que ya se dio cumplimiento en la presente legislatura, resultó en que se reconociera al Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar que le corresponde uno de los senadores de designación autonómica, en función de los resultados electorales de las elecciones al Parlamento de Cataluña del 21 de diciembre de 2017.

2. Las citadas disposiciones reglamentarias no pueden ser consideradas aisladamente del resto del marco que regula la elección y sustitución de senadores autonómicos. En este sentido, la misma previsión existente en el artículo 174.4 RPC existe en el artículo 8.2 de la citada Ley 6/2010 del Parlamento de Cataluña: *“si se produce alguna vacante de senador o senadora durante una misma legislatura del Parlamento, es cubierta por el procedimiento que establece esta ley, a propuesta del mismo grupo parlamentario que propuso a la persona que causa la vacante”*.

A su vez, lo contenido en el artículo 174.2 RPC se ve reforzado por lo previsto en el artículo 69.5 CE, en cuanto a la necesidad que se asegure una representación proporcional en la designación autonómica de senadores, en el artículo 61.a) EAC, que insiste en que la designación debe hacerse de manera proporcional al número de diputados de cada grupo parlamentario, y finalmente en el artículo 3.2 de la Ley 6/2010, que prevé también que corresponde a la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinar el número de senadores que corresponde proporcionalmente a cada grupo parlamentario.

De ello resulta que la designación de senadores autonómicos por la cámara legislativa catalana, y en especial en su procedimiento de sustitución, debe respetar las previsiones de proporcionalidad citadas, así como la reserva de la iniciativa de proponer sustituto o sustituta al grupo parlamentario que hubiera propuesto a la persona que cesa como senador o senadora.

Así pues, la designación de senadores autonómicos no se puede considerar como una decisión discrecional del Parlament. Deben tenerse en cuenta los dos parámetros a los que nos venimos refiriendo, la representación proporcional de los grupos y la reserva al grupo parlamentario que originalmente formuló la propuesta de senador o senadora para proponer a quien deba sustituir la vacante producida.

Cumplida al inicio de la presente legislatura la previsión del artículo 174.2 RPC, habiéndose fijado por la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, cuál es el número de senadores de designación autonómica que corresponde a cada grupo parlamentario de conformidad con los resultados obtenidos en las elecciones autonómicas del 21 de diciembre de 2019, y resultando que al Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar le corresponde un senador de los que deben representar a la Generalitat en el Senado, corresponde a este grupo el derecho a este cargo

representativo, y aún con más razón, a la luz de las disposiciones que hemos expuesto anteriormente, proveer a un sustituto en caso de vacante, todo ello al amparo del derecho fundamental de participación política del artículo 23 CE, en este caso mediante representantes.

Estas circunstancias no pueden ser ignoradas por los órganos del Parlament de Catalunya en el momento de proceder a la sustitución del senador que ha originado la vacante. Ciertamente, corresponde al Pleno pronunciarse al respecto de tal sustitución, pero no puede considerarse que la toma de tal decisión sea libérrima, ni que pueda amparar un intento de negar el derecho que corresponde al grupo parlamentario de obtener una representación proporcional entre los miembros del Senado que la cámara legislativa catalana debe designar en representación de la Generalitat, y a proveer un sustituto o sustituta de su elección, siempre que cumpla con los requisitos de elegibilidad, lo que constituye la única limitación a lo último.

Si todo lo dicho es cierto respecto a la designación de senadores que deban representar a la Generalitat en el Senado, en general, lo es aún con más razón en el caso de la sustitución de un senador ya designado, puesto que una interpretación sistemática de las disposiciones que rigen la sustitución de senadores por designación autonómica sólo puede conducir a la conclusión que el trámite de ratificación por el pleno del sustituto propuesto por el único grupo que puede hacerlo sólo puede arrojar como resultado la sustitución efectiva de la plaza vacante por quien el grupo parlamentario que había designado a quien genera tal vacante proponga. Ello no puede significar, claro, que se exija de otros grupos su adhesión positiva a tal sustitución, lo que sería tan aberrante como pretender que la mayoría pueda impedir la proporcional representación que le corresponde a la minoría, como lamentablemente se ha producido.

3. La Mesa del Parlamento, en sesión de 15 de mayo de 2019, adoptó una decisión respecto al sistema de votación a usar en el marco del procedimiento de designación de un senador autonómico en sustitución de la vacante generada que no garantiza el respeto al derecho fundamental recogido en el artículo 23 CE, ni en su apartado primero ni en su apartado segundo, y la ratificó en fecha 16 de mayo de 2019, al desestimar la petición de reconsideración que el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar interpuso de conformidad con el artículo 38 RPC.

Al optar por el sistema de votación electrónica y secreta prevista por el artículo 101.1.c) RPC se opta por un sistema de votación que permite el voto contrario a la propuesta formulada por el único grupo

parlamentario legitimado para hacerla, por lo que se podría privar a éste —y a la ciudadanía a la que representa— de la representación proporcional en el Senado que le corresponde, en la persona en la que sólo a éste grupo corresponde proponer.

En las circunstancias específicas del caso que sometemos a consideración del Tribunal, al margen de la votación por asentimiento permitida en el artículo 101.3 RPC para las designaciones que deba hacer el Parlament, siendo público y notorio que no se podría proceder de tal forma, el único sistema de votación que hubiera garantizado el pleno respeto al derecho fundamental recogido y protegido por el artículo 23 CE es el previsto en el artículo 101.1.a) RPC. Es decir, un sistema de votación individual y secreta mediante papeletas, en el que cabe bien el voto favorable a la propuesta formulada por el grupo que debe cubrir la vacante en el Senado, mediante la inscripción del nombre del candidato en la papeleta, bien la abstención o bien, en su caso, el voto nulo, pero en ningún caso el voto en contra.

No se trata sólo del sistema de votación más adecuado para los casos en que deben designarse personas, y el número de candidatos iguala al de puestos a cubrir, como es el caso, sino el único método que en caso de una sustitución de una vacante en el Senado que deba proveer el Parlament garantiza el respeto a la representación proporcional de los grupos y al derecho de éstos a sustituir con quien propongan al senador o senadora cesante, lo que equivale también en nuestro caso al respeto al derecho fundamental del artículo 23 CE.

En este sentido, no hay que olvidar que la letra a) del artículo 101.1 del RPC establece la regla general de utilización del sistema de papeletas cuando se trata de elegir personas. Y si bien es cierto que se remite al posible uso del sistema electrónico previsto en el apartado 3 del mismo precepto, también lo es que esta fórmula sustitutiva solo puede ser utilizada cuando sea adecuada y coherente con la naturaleza del procedimiento parlamentario de que se trate.

De hecho, la votación mediante papeletas no es tan sólo el método de votación más adecuado a la naturaleza del acto parlamentario que debe sustanciarse, sino también el que garantiza que un trámite de ratificación —pues así debe desprenderse del conjunto de preceptos examinados— no pueda ser convertido de manera arbitraria en una fórmula de bloqueo político al candidato, no fundamentada en causas objetivables, que resultaría contraria al derecho del grupo, del candidato, contrario a la misma finalidad del procedimiento conforme al mismo Reglamento de la cámara, de la ley específica que regula la designación de senadores autonómicos (Ley 6/2010), a las previsiones

estatutarias y constitucionales al respecto de la materia específica, y al derecho fundamental del artículo 23 CE, en ambos de sus apartados, quedando lesionado también el derecho de la ciudadanía a la que se negara una proporcional representación entre los senadores de designación autonómica.

Así pues, la opción tomada por la Mesa no sólo supone contrariar la letra y el espíritu de los preceptos constitucionales, estatutarios, legales y reglamentarios citados hasta ahora, sino generar la producción de un resultado imposible de conformidad a los mismos. Es más, supone dejar al arbitrio de la mayoría el respeto o no a derechos de un grupo parlamentario de la minoría, del derecho fundamental del artículo 23 CE.

4. El Acuerdo de la Mesa combatido, al permitir una forma de votación que permite un resultado contrario a una interpretación sistemática del conjunto de disposiciones constitucionales, estatutarias, legales y reglamentarias que rigen la designación y, en especial, la sustitución, de senadores que deban representar a la Generalitat de Catalunya en el Senado, tiene otro efecto además de los señalados. Mientras se siga manteniendo la perturbación ilegítima en el *ius in officium* de los diputados y diputadas que suscriben al impedirseles la sustitución de la plaza vacante en el Senado que corresponde a su grupo parlamentario en el Senado, y que sólo a este grupo corresponde la formulación de propuesta para la sustitución —es decir, mientras se mantenga una situación en que la mayoría parlamentaria pueda negar a una minoría su proporcional representación en el Senado—, la composición misma del Senado quedará alterada, por faltar uno de los senadores que deben ser designados por la cámara legislativa catalana, afectándose así el proceso de formación de la voluntad de la cámara.

Se da la circunstancia que la sesión constitutiva de la cámara alta de las Cortes Generales está prevista para el día 21 de mayo de 2019, siendo además que en el transcurso de tal sesión constitutiva debe el Senado elegir a su órgano de gobierno, la Mesa del Senado. Por lo tanto, la lesión del derecho fundamental a la que nos venimos refiriendo, de no mediar medidas que amporen su pleno ejercicio, se produciría al menos en esta tan relevante sesión, si no se produce también en otras de sus sucesivas sesiones.

5. Es bien cierto que este Tribunal ha precisado (SSTC 38/1999 de 22 de marzo, F. 2; 107/2001, de 23 de abril F. 3.a o 203/2001, de 15 de octubre, F. 2) que no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del *ius in officium* resulta lesivo del derecho fundamental, pero no cabe

desconocer que entre los que poseen relevancia constitucional, a estos efectos, se encuentran de forma incuestionable los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, siendo vulnerado el artículo 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes, circunstancia que se da claramente en el caso que exponemos ante este Tribunal.

Consideran las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar en el Parlament de Catalunya lesionado su derecho fundamental por el acuerdo de la Mesa de fecha 15 de mayo de 2019, y también el de la ciudadanía a la que representan, puesto que el sistema de votación elegido por la Mesa no garantiza el respeto a su participación política mediante representantes, al negar al grupo parlamentario recurrente los derechos que le corresponden de conformidad a disposiciones constitucionales, estatutarias, legales y reglamentarias, y al negarle también una representación proporcional entre los senadores de designación autonómica en la forma en la que las propias disposiciones autonómicas y reglamentarias de la cámara prevén.

C) TRANSCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO.

El objeto del presente recurso afecta a los derechos fundamentales de los diputados del Parlament de Catalunya, y específicamente a su derecho a ejercer los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad, sin perturbaciones ilegítimas, con los requisitos señalados en las leyes, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, y su resolución es especialmente relevante para la determinación del contenido y alcance de este derecho en los términos señalados en los anteriores fundamentos jurídicos.

En el caso que se plantea, no se trata sólo de determinar el contenido y alcance del *ius in officium* de los diputados, diputadas y grupos parlamentarios en cuanto al derecho que les asiste a que los trámites parlamentarios se ajusten a lo establecido por el Reglamento, sino también en cuanto a la perturbación ilegítima del derecho a la participación política mediante representantes que asiste a la ciudadanía a la que representan en el Parlament, hasta el extremo de poder afectar a la composición

misma del Senado nada menos que en su sesión constitutiva, si no en más de sus sesiones, por faltar la representación proporcional que corresponde al Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar entre los senadores que la cámara legislativa catalana debe designar para representar a la Generalitat de Catalunya en el Senado.

Se considera que lo expuesto no es menor, pues quedaría afectado el *ius in officium* de los diputados y de las diputadas amparado por el artículo 23.2 de la Constitución, de suerte que éste, así como, indirectamente, el que el artículo 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio (SSTC 10/1983, de 21 de febrero, F. 2 y 32/1985, de 6 de marzo, F. 3). Y, en consecuencia, tal derecho sería vulnerado «si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes» (STC 38/1999, de 23 de marzo, con referencia a las SSTC 36/1990, de 1 de marzo y 220/1991, de 25 de noviembre).

Cabe señalar que no existe, hasta donde conocen quienes suscriben, jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto del asunto que se plantea.

Todo lo anterior justifica, conforme a lo previsto en el artículo 50.1.b) LOTC, una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional.

III. PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la LOTC, se pretende el otorgamiento de amparo y, en consecuencia:

- a) la declaración de nulidad, por violación de los derechos reconocidos en el artículo 23 CE, del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de fecha 15 de mayo de 2019, por el que se determina que el método de votación para culminar el procedimiento de designación de un senador autonómico en sustitución de una vacante producida, votación que debe realizarse durante el Pleno convocado al efecto para el 16 de mayo de 2019, será el previsto por el artículo 101.1.c) RPC.

- b) el reconocimiento del derecho fundamental de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, en cuanto este derecho garantiza el mantenimiento en dichos cargos y funciones sin perturbaciones ilegítimas, y
- c) el restablecimiento a los Diputados recurrentes en la integridad de su derecho en plenitud, mediante la declaración de que no procede la adopción del método de votación recogido en el artículo 101.1.c) RPC, por no garantizar el derecho recogido en el artículo 23 CE, así como mediante la declaración de que debe producirse la votación mediante el sistema previsto en el artículo 101.1.a) RPC, por ser no sólo el más adecuado para la naturaleza del acto parlamentario que debe sustanciarse, sino el único que garantiza el respeto de tal derecho fundamental.

Por todo ello,

SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que, teniendo por presentado este escrito en unión de los documentos que al mismo se acompañan y copias de todo ello, se sirva admitirlo, tenerme por personada y parte en la representación que ostento y, en su día, previos los pertinentes trámites, dicte sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado, de acuerdo con la pretensión que se deduce, declarando la nulidad, por violación de los derechos reconocidos en el artículo 23 CE, del Acuerdo de la Mesa del Parlament de Catalunya de fecha 16 de mayo de 2019, por el que se confirma el Acuerdo de la propia Mesa de 15 de mayo de 2019, que desestimando la petición de reconsideración realizada por el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar, acordó el método de votación previsto en el artículo 101.1.c) RPC para la el procedimiento de designación de un senador para sustituir una vacante existente, reconociendo el derecho fundamental de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, en cuanto este derecho garantiza el mantenimiento en dichos cargos y funciones sin perturbaciones ilegítimas, y restableciendo a los Diputados recurrentes en la integridad de su derecho en plenitud, mediante la declaración de que no procede la adopción del método de votación recogido en el artículo 101.1.c) RPC, por no garantizar el derecho recogido en el artículo 23 CE, así como mediante la declaración de que debe producirse la votación mediante el sistema previsto en el artículo 101.1.a) RPC, por ser no sólo el más adecuado para la naturaleza del acto parlamentario que debe sustanciarse, sino el único que garantiza el respeto de tal derecho fundamental.

PRIMER OTROSÍ DICE: Que la cuestión suscitada afecta, porque la altera, la composición de la cámara alta de las Cortes Generales, al faltar en ella uno de los senadores de designación autonómica que deben representar a la Generalitat de Catalunya. La sesión constitutiva del Senado está prevista para el próximo día 21 de mayo de 2019, siendo además que es durante esa sesión constitutiva que se debe elegir el órgano de gobierno de la cámara, la Mesa del Senado. Si la mayoría parlamentaria en el Parlament de Catalunya siguiera pudiendo bloquear la libre designación por el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar del senador que le corresponde en sustitución del que genera la vacante, se habría producido un perjuicio irreparable del derecho fundamental contenido en el artículo 23 CE.

SUPLICA DEL TRIBUNAL que acuerde, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.2 y 3 LOTC, la suspensión de los efectos del acto impugnado y cualesquiera otras medidas cautelares que estime pertinentes para asegurar el objeto del amparo solicitado, y que lo haga, por ser un supuesto de urgencia excepcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.6 LOTC, en la resolución de la admisión a trámite del recurso.

SEGUNDO OTROSÍ DICE: Que por precisar los poderes que se acompañan para otros usos.

SUPLICA DEL TRIBUNAL que acuerde su desglose, dejando en el procedimiento testimonio suficiente de los mismos.

Barcelona, a 16 de mayo de 2019

Fdo.:

